

Resolución de 20 de Agosto de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula valoración ambiental sobre la modificación del proyecto de planta de valorización de Pet postconsumo titularidad de Extremadura Torrepet SL, ubicada en el término municipal de Torremejía. Expediente IA19/1694

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 8 de marzo de 2013, de la entonces Dirección General de Medio Ambiente, se emitió informe de impacto ambiental favorable para el proyecto consistente en una planta de valorización de PET postconsumo, proyecto a ejecutar en el término municipal de Torremejía, provincia de Badajoz, siendo su promotora la mercantil EXTREMADURA TORREPET SL (IA12/01592).

Segundo.- El objeto del proyecto consistía en la nueva ampliación prevista al proyecto original, es decir la incorporación al proceso productivo de dos nuevas líneas de proceso, con las que se pretenden valorizar lo que hasta ahora eran subproductos del proceso productivo principal. En concreto, se pretenden incorporar las siguientes líneas: línea de Poliolefinas y de PET color.

La actividad se lleva a cabo en las parcelas 8 y 9 del polígono I del término municipal de Torremejía (Badajoz), con acceso desde el punto kilométrico 636 de la carretera nacional 630. Las coordenadas representativas del emplazamiento son X= 727.882, Y= 4.298.507, huso 29, ETRS89.

Tercero.- Con fecha de 8 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, documento ambiental presentado por el promotor relativo a la modificación del proyecto inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece que *“Los promotores que pretendan llevar a cabo modificaciones de proyectos comprendidos en el anexo V o en el anexo VI, deberán presentar ante el órgano ambiental la documentación que se indica a continuación y aquella que sea necesaria para determinar si la citada modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medioambiente”*.

Extremadura Torrepet SL solicitó fuera contemplada en la AAU la habilitación de una zona de almacenamiento de materias primas (residuos a valorizar) en la parcela 10 del polígono I del término municipal de Torremejía, así como un aumento de la cantidad generada de residuos no peligrosos derivados de unas mejoras en el sistema productivo.

La parcela 10 del polígono I de Torremejía cuenta con una superficie de 29.480 m², de los cuales se prevé ocupar una superficie de 4980 m², concretamente la que linda con la parcela 9 del polígono I, para la construcción de una explanada impermeabilizada mediante losa de hormigón armada para el almacenamiento de las siguientes materias

primas (residuos a valorizar): Envases de plástico (código LER 15 01 02); Plástico y caucho (código LER 19 12 04); y Plásticos (código LER 20 01 39). Esta superficie hormigonada contará con red de drenaje superficial, recogida de pluviales y lixiviados e interconexión con las instalaciones existentes para que estas aguas sean depuradas en la EDARI de EXTREMADURA TORREPET SL, previo almacenamiento en un depósito de 12 m³. En esta superficie se pretende almacenar 5.000 t de estos residuos en balas de PET, a una altura de 4 balas.

Cuarto.- Con fecha 28 de mayo de 2021, la Dirección General de Sostenibilidad inicia la fase de solicitud de informes a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que son objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental, por exigirlo así el artículo 86.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se ha consultado a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y a la Dirección General de Bibliotecas, Archivo y Patrimonio cultural durante esta fase.

La Dirección General de Bibliotecas emite informe de 4 de junio de 2021 en el que informa favorablemente el proyecto, condicionando la actuación al estricto cumplimiento de las siguientes medidas:

“c - Ante la proximidad de la parcela objeto del proyecto respecto a numerosos elementos de naturaleza arqueológica y a la amplia superficie abarcada por la zona de estudio, con vistas a caracterizar posibles afecciones del proyecto sobre el patrimonio arqueológico no detectado en superficie que pudiera verse afectado durante el transcurso de las obras, se deberán llevar a cabo las siguientes medidas preventivas, con carácter previo a la ejecución de las obras:

c.1.- Realización de una prospección arqueológica superficial con carácter intensivo por equipo técnico especializado en toda la superficie de las parcelas afectadas, así como en áreas de servidumbres, zonas de reserva, zonas de paso para maquinaria, acopios y préstamos para localizar, delimitar y caracterizar los yacimientos arqueológicos, paleontológicos o elementos etnográficos que pudieran localizarse a tenor de estos trabajos, siguiendo los criterios metodológicos estipulados a tales efectos. La finalidad de estas actuaciones previas será determinar con el mayor rigor posible la afección del proyecto respecto a los elementos patrimoniales detectados.

c.2.- Una vez realizada esta prospección arqueológica será remitido informe técnico preceptivo a la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural con copia, en su caso, al organismo que tuviera delegada esas competencias en función del ámbito de actuación de la actividad. En el caso de que estos trabajos confirmaran la existencia de restos arqueológicos que pudieran verse afectados por las actuaciones derivadas del proyecto de referencia, el informe incluirá obligatoriamente una primera aproximación cronocultural de los restos localizados y se definirá la extensión máxima del yacimiento en superficie”.

Quinto.- Una vez analizada la documentación obrante en el expediente administrativo, y considerando el contenido de los informes recibidos, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento de la modificación del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 2ª, Sección 2ª, Capítulo VII del Título I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Contenido de la modificación.

Extremadura Torrepet SL solicitó fuera contemplado un proyecto consistente en la habilitación de una zona de almacenamiento de materias primas (residuos a valorizar) en la parcela 10 del polígono I del término municipal de Torremejía, así como un aumento de la cantidad generada de residuos no peligrosos derivados de unas mejoras en el sistema productivo.

La parcela 10 del polígono I de Torremejía cuenta con una superficie de 29.480 m², de los cuales se prevé ocupar una superficie de 4980 m², concretamente la que linda con la parcela 9 del polígono I, para la construcción de una explanada impermeabilizada mediante losa de hormigón armada para el almacenamiento de las siguientes materias primas (residuos a valorizar): Envases de plástico (código LER 15 01 02); Plástico y caucho (código LER 19 12 04); y Plásticos (código LER 20 01 39). Esta superficie hormigonada contará con red de drenaje superficial, recogida de pluviales y lixiviados e interconexión con las instalaciones existentes para que estas aguas sean depuradas en la EDARI de EXTREMADURA TORREPET SL, previo almacenamiento en un depósito de 12 m³. En esta superficie se pretende almacenar 5.000 t de estos residuos en balas de PET, a una altura de 4 balas.

A los anteriores Antecedentes de Hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.28 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo.- El artículo 89 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, regula el procedimiento de modificación de proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada, disponiendo que el órgano ambiental se pronunciará sobre el carácter de las modificaciones que pretendan introducir los promotores respecto a los proyectos incluidos en el Anexo V de la propia ley, debiendo solicitar a estos efectos informe a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental, debiendo estas Administraciones pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.

En caso de que la modificación del proyecto pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente se determinará la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental simplificada, o si se determinara que la modificación

del proyecto no tuviera efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, el órgano ambiental, en su caso, actualizará el condicionado del informe de impacto ambiental emitido en su día para el proyecto, incorporando las nuevas medidas correctoras, protectoras o compensatorias que se consideren procedente u oportunas.

Tercero.- En su virtud, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos, este Órgano Directivo,

RESUELVE

1º.- La no necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada la modificación del proyecto consistente en una planta de valorización de PET postconsumo, proyecto a ejecutar en el término municipal de Torremejía, provincia de Badajoz, ya que dicha modificación no va a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

2º.- Actualizar el condicionado de la Resolución de 8 de marzo de 2013, por la que se informó el impacto ambiental favorable para el proyecto, a la que se incorporan las siguientes medidas correctoras, protectoras y compensatorias:

- Será de aplicación todas las medidas reflejadas en la autorización ambiental unificada original, y en las modificaciones de la AAU que se lleven a cabo en todo momento. No obstante, deberá controlarse las características de los residuos recepcionados en esta nueva ubicación. Para ello se aplicará un sistema de aseguramiento de la calidad que permitan preservar las características de los residuos a valorizar, analizando los siguientes parámetros de los residuos valorizados: cantidad, calidad, parámetros físicos y parámetros químicos.
- El almacenamiento y tratamiento previo de los residuos que se almacenarán en la nueva ubicación deberá llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para evitar la generación de emisiones difusas a la atmósfera. Además estas instalaciones deberán estar físicamente diferenciadas y estar constituidas por suelos impermeables, con una infraestructura de drenaje adecuada.
- Si se determinara que alguno de los residuos recepcionados fuera peligroso, éstos deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames o lixiviados a arqueta de recogida estanca, cubeto de retención o sistema de similar eficacia.
- Los residuos recepcionados en esta nueva ubicación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa vigente en cada momento, en particular:
 - Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- Respecto a la gestión de residuos peligrosos en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, se estará a lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
- El almacenamiento de los residuos producidos deberá llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, respecto a los residuos peligrosos, y en el artículo 5 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
- El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos gestionados y generados.
- Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
- El contenido del registro, en lo referente a los Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
- En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de aquellos.

Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

- Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo.
- El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación

de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- La Dirección General de Sostenibilidad podrá efectuar cuantas inspecciones y actuaciones de control considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir al promotor para que lleve a cabo el análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.
- En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Sostenibilidad, a fin de adoptar las medidas que se estimen oportunas.
- El titular de la instalación industrial deberá impedir, mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos, por parte del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse del incumplimiento de esta obligación.
- Se supervisarán las zonas de almacenamiento de residuos periódicamente, para poder corregir rápidamente cualquier problema que pueda ocasionarse en forma de fuga o vertido, subsanando las deficiencias observadas. Esta supervisión consistirá en la comprobación de las medias preventivas y correctoras descritas anteriormente a través de inspecciones y realización de actas de confirmación.
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el informe de La Dirección General de Bibliotecas de 4 de junio de 2021.

La ejecución y explotación de las instalaciones e infraestructuras incluidas en la modificación proyectada se llevará a cabo con estricta sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en la Resolución de 8 de marzo de 2013, por la que se resolvió el informe de impacto ambiental favorable para el proyecto consistente en una una planta de valorización de PET postconsumo, proyecto a ejecutar en el término municipal de Torremejía, provincia de Badajoz, siendo su promotora la mercantil Extremadura Torrepet SI, teniendo en cuenta que las medidas derivadas de la actualización del condicionado de aquella, y que se recogen en el presente acto, pasan a formar parte del programa de vigilancia ambiental establecido en la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

Esta Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución no podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

La presente Resolución se emite a los solos efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean legalmente exigibles para la ejecución del proyecto.

Firmado electrónicamente en Mérida, en la fecha indicada.

El Director General de Sostenibilidad